



**LEY N° 8359**

Expte. N° 91-46409/2022

Sancionada el día 01/12/2022. Promulgada el día 22/12/2022.

Publicada en el Boletín Oficial N° 21.377, del día 26 de diciembre de 2022.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Créase el Régimen Especial de Becas destinado a estudiantes salteños con domicilio en el interior de la Provincia que cursen la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de Salta.

**Art. 2°.-** Los requisitos para acceder a las becas a las que se refiere la presente Ley son:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Tener cuatro (4) años de residencia inmediata en la provincia de Salta.
- c) Tener domicilio a una distancia mayor de cincuenta (50) kilómetros de la sede de la Universidad Nacional de Salta en donde se dicte la carrera de Medicina.
- d) Acreditar que el beneficiario y su grupo familiar no cuentan con los ingresos suficientes para afrontar los gastos de la carrera.
- e) Cumplir con los requisitos académicos que establezca la Autoridad de Aplicación.

**Art. 3°.-** La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Fijar anualmente el monto de las becas, el que no podrá ser inferior al 40% del Salario Mínimo Vital y Móvil. El monto de las becas se podrá incrementar a medida que los alumnos avancen en la carrera.
- b) Evaluar periódicamente el desempeño académico de los beneficiarios, quienes renovarán automáticamente el beneficio todos los años, salvo que se comprobare el incumplimiento de alguno de los requisitos.
- c) Efectuar una evaluación socioeconómica con el objeto de determinar el cumplimiento del inc. c) del artículo 2°.

**Art. 4°.-** El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Art. 5°.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día primero del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**Antonio Marocco - Dr. Luis Guillermo López Mirau - Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina.**



**SALTA, 22 de Diciembre de 2022**

**DECRETO N° 1076**

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN**

Expediente N° 0370091-46409/2022 Preexistente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Téngase por Ley de la Provincia N° **8359**, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**SÁENZ - López Morillo**

**SALTA, 12 de Junio de 2026**

**DECRETO N° 347**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Expediente N° 0120419-39643/2025-0

**VISTO** la Ley N° 8359 que crea el Régimen Especial de Becas destinado a estudiantes salteños con domicilio en el interior de la Provincia que cursen la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de Salta; y,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo establece dicha ley en su artículo 4°, corresponde al Poder Ejecutivo determinar la Autoridad de Aplicación a fin de reglamentar los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de los objetivos allí previstos;

Que en atención a la materia involucrada, vinculada al ámbito educativo, resulta competente el Ministerio de Educación y Cultura, el cual, a través de la Secretaría de Gestión Educativa, cuenta con las funciones específicas para asumir el carácter de Autoridad de Aplicación de la citada norma;

Que han tomado intervención la Subsecretaría de Políticas Socioeducativas y la Dirección General de



Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación y Cultura, expidiéndose favorablemente;

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas por las Leyes N° 8511 y N° 8359,

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º-** Establécese al Ministerio de Educación y Cultura como Autoridad de Aplicación para la ejecución de lo dispuesto por Ley N° 8359, a través de la Secretaría de Gestión Educativa.

**ARTÍCULO 2º-** Apruébase la reglamentación del Régimen Especial de Becas destinado a estudiantes salteños con domicilio en el interior de la Provincia que cursen la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de Salta, que como anexo forma parte del presente.

**ARTÍCULO 3º.-** Facúltase al Ministerio de Economía y Servicios Públicos a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento del presente instrumento.

**ARTÍCULO 4º.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Servicios Públicos, por la señora Ministra de Educación y Cultura, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 5º-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**SÁENZ - Dib Ashur - Fiore Viñuales - López Morillo**

**VER ANEXO**



ES COPIA  
JUAN ALFREDO GUTIERREZ  
DIRECTOR DE LEYES Y SECRETOS  
SECRETARÍA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN



DECRETO N° 347

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Expediente N° 0120419-39643/2025-0



ANEXO

**REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE BECAS PARA  
ESTUDIANTES DE MEDICINA CON DOMICILIO EN EL INTERIOR DE LA  
PROVINCIA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO:** Facilitar el ingreso, la continuidad y el egreso en la carrera de Medicina de la Universidad Nacional de Salta a estudiantes salteños del interior de la provincia en condiciones socioeconómicas vulnerables que acrediten rendimiento académico y regularidad, a los fines de fortalecer, la formación y el desarrollo de futuros profesionales médicos en localidades del interior.

**CAPÍTULO II  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 2º. CARACTERÍSTICAS DE LA BECA:**

- Personal;
- Intransferible;
- Incompatible con otros beneficios similares.

**ARTÍCULO 3º. REGLAMENTACIÓN COMPLEMENTARIA:** Los montos de las becas, el número de cuotas, los períodos de convocatoria, la documentación a presentar, el sistema de ponderación socioeconómica, los trámites para la adjudicación y cualquier otra cuestión no prevista expresamente en la ley ni en la presente reglamentación serán determinados mediante instrumento legal emitido por la autoridad de aplicación.

**CAPÍTULO III  
CONDICIONES Y REQUISITOS**

**ARTÍCULO 4º. CONDICIONES PERSONALES:** Los beneficiarios de estas becas deberán cumplir con las siguientes condiciones personales:

- Ser argentino nativo o naturalizado;
- Tener hasta veinticuatro (24) años cumplidos al cierre de la convocatoria, en caso de alumnos ingresantes;
- Tener hasta treinta (30) años cumplidos al cierre de la convocatoria, en caso de estudiantes reinscriptos;





ES COPIA  
JUAN ALFREDO VITAR  
DIRECTOR DE LEYES Y DECRETOS  
SECRETARÍA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN



DECRETO N° 347

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Expediente N° 0120419-39643/2025-0



d) Tener domicilio a una distancia mayor de cincuenta (50) kilómetros de la ciudad de Salta Capital, en cuyo ejido se ubica la sede de la Universidad Nacional de Salta.

e) No poseer otro beneficio de carácter similar, ni ser pasante pago en dependencias de la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal, o en entidades de carácter privado.

**ARTÍCULO 5°. CONDICIONES ACADÉMICAS – REQUISITOS GENERALES:**

Haber cursado y concluido el Nivel Secundario en cualquiera de sus modalidades en establecimientos de la provincia de Salta, sin adeudar ninguna materia y con un promedio general de calificaciones mínimo de siete (7) puntos.

**INGRESANTES:**

Estar inscripto en la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de Salta.

El otorgamiento de la beca queda sujeto a que el alumno haya aprobado las condiciones de admisión a la Facultad de Medicina en la Universidad Nacional de Salta, lo que oportunamente será verificado por el órgano que determine la autoridad de aplicación.

**POSTULANTES AVANZADOS:** Se considerará postulante avanzado a aquel estudiante que se encuentre cursando la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de Salta a partir del segundo (2°) año del plan de estudios y que solicite el beneficio previsto en el presente régimen sin haber sido beneficiario con anterioridad, con independencia de que su trayectoria académica haya sido continua o haya registrado interrupciones en el cursado.

**Requisitos**

a) Tener un promedio general de calificaciones equivalente a 5 (cinco) o más, computándose los aplazos.

b) Haber aprobado, como mínimo, un número de materias equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) de la carga académica que, conforme al plan de estudios vigente, correspondería tener aprobada según los años efectivamente cursados en la carrera, computados hasta el ciclo lectivo inmediato anterior a la postulación.

En los casos en que el estudiante hubiera interrumpido su trayectoria académica, el cálculo del porcentaje previsto en el inciso anterior se realizará considerando únicamente los años académicos en los que el estudiante hubiera registrado inscripción y cursado efectivo de la carrera, conforme al estado curricular emitido por la Universidad Nacional de Salta.





ES COPIA  
JUAN ALFREDO MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE LEYES Y SECRETOS  
SECRETARÍA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO N° 347

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Expediente N° 0120419-39643/2025-0



**ARTÍCULO 6°. CONDICIONES ACADÉMICAS – RENOVACIÓN:** Se entenderá por “renovación” la situación del estudiante que ya gozando del beneficio busca prolongar el acceso a la beca en el ciclo lectivo siguiente.

Requisitos:

- Tener un promedio general de calificaciones equivalente a 5 (cinco) o más, computándose los aplazos.
- Haber aprobado, como mínimo, un número de materias equivalente al sesenta y seis por ciento (66%) de la carga académica, de acuerdo al plan de estudios, computado desde el año académico anterior a la postulación;
- Mantener la regularidad en el cursado de la carrera de Medicina Universidad Nacional de Salta.

**ARTÍCULO 7°. CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS:** El postulante deberá acreditar que el grupo familiar conviviente presenta situación socio-económica insuficiente para afrontar los gastos que demandan sus estudios.

Las variables e indicadores para determinar esta situación serán establecidos por el equipo técnico-profesional que establezca la autoridad de aplicación y formarán parte del instrumento legal que emita al respecto.

La autoridad de aplicación podrá contemplar otros parámetros con el fin de evaluar la condición socioeconómica del grupo familiar.

#### CAPÍTULO IV TRÁMITE PARA SOLICITAR LA BECA

**ARTÍCULO 8°. CONVOCATORIA A INSCRIPCIÓN:** La convocatoria a inscripción o renovación de becas se efectuará anualmente, en las oportunidades que se consideren convenientes y tomando en cuenta el calendario académico del Nivel Superior. El órgano que determine la autoridad de aplicación difundirá los requisitos y condiciones establecidos en el Capítulo III, a través de los medios de comunicación correspondientes, preferentemente de manera virtual.

La información declarada por los postulantes deberá respaldarse con la documentación que se indique en cada llamado y que formará parte de sus legajos.



**ARTÍCULO 9. VALOR DE LA DECLARACIÓN JURADA- CONOCIMIENTO:** La información suministrada en los medios y/o instrumentos de inscripción o renovación de beca a los que refiere el artículo anterior tendrá valor de declaración jurada.

La inscripción o trámite de renovación efectuados por los postulantes o renovantes importará el conocimiento y aceptación del presente Régimen Especial de Becas



ES COPIA  
JUAN ALFREDO...  
DIRECTOR DE LEYES Y DECRETOS  
SECRETARÍA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN



## DECRETO N° 347

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Expediente N° 0120419-39643/2025-0



destinado a estudiantes salteños con domicilio en el interior de la Provincia que cursen la carrera de Medicina en la Universidad Nacional de Salta y de la/s Resolución/es que lo complementen. El presente artículo deberá transcribirse o darse a conocer en los medios y/o instrumentos de Inscripción o Renovación.

**ARTÍCULO 10. PRESENTACIÓN INCOMPLETA O EXTEMPORÁNEA.** La falta de presentación de la documentación respaldatoria o la presentación fuera de los plazos establecidos en cada convocatoria dará lugar al rechazo automático de la solicitud.

**ARTÍCULO 11. EVALUACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL.** Tanto análisis y evaluación de las postulaciones, los requisitos y condiciones establecidos en el Capítulo III, como de la documentación acompañante estarán a cargo del órgano que determine la autoridad de aplicación.

En caso de ser necesario, esta podrá requerir información adicional tanto al postulante como a las instituciones públicas o privadas que la posean, a fin de resolver situaciones particulares.

Es facultad del órgano que determine la autoridad de aplicación, entre otros medios de constatación, efectuar visitas domiciliarias, citar al solicitante o a integrantes de su grupo familiar, requerir documentación, solicitar informes a instituciones públicas o privadas, a los efectos de verificar la veracidad de la información suministrada y/o situaciones que se consideren de interés y relevantes a fin de adoptar una decisión.

**ARTÍCULO 12. ADJUDICACIÓN DE BECAS:** La adjudicación de las becas entre los solicitantes preseleccionados podrá efectuarse mediante adjudicación directa, mediante orden de ponderación, o por una combinación de ambos métodos. El órgano que determine la autoridad de aplicación definirá el procedimiento en cada convocatoria.

- 1) **Adjudicación Directa:** Si la cantidad de postulantes que cumplieren los requisitos dispuestos por los artículos 4º, 5º y 6º no supera el cupo o presupuesto disponible, se otorgará el beneficio de manera directa.
- 2) **Selección por Orden de Ponderación.** En caso de superarse el cupo o presupuesto disponible, se determinará el otorgamiento teniendo en cuenta las siguientes variables:

- a) Rendimiento académico y regularidad en el cursado de la carrera, conforme lo previsto en el artículo 5º;
- b) Situación socioeconómica, cuyos indicadores se determinan según lo indicado en el artículo 6º;





ES COPIA  
JUAN ALFREDO MITAR  
DIRECTOR DE LEYES Y DECRETOS  
SECRETARÍA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN



DECRETO N° 347

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Expediente N° 0120419-39643/2025-0

c) Alcance geográfico de cobertura, procurando la distribución y equitativa de beneficiarios por departamentos y municipios, acorde al espíritu del artículo 1º.

**ARTÍCULO 13. NÓMINA PROVISORIA:** Finalizado el período de evaluación, el órgano que determine la autoridad de aplicación publicará la nómina provisoria de postularles o renovantes seleccionados. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la nómina provisoria, los postulantes o renovantes podrán presentar observaciones o reclamos. El órgano que determine la autoridad de aplicación evaluará tales manifestaciones y resolverá en consecuencia.

**ARTÍCULO 14. RECONSIDERACIONES:** Dentro de los diez (10) días hábiles de vencido el plazo de publicación de los resultados de la evaluación, los postulantes o renovantes cuyas solicitudes hubieran sido rechazadas o que no hubiesen sido seleccionados, por si o por medio de sus representantes legales, podrán presentar ante el órgano que determine la autoridad de aplicación pedido de reconsideración.

Este deberá interponerse por escrito, fundadamente y con la documentación que acredite lo manifestado, bajo pena de ser rechazado de pleno derecho.

El órgano que establezca la autoridad de aplicación resolverá fundadamente dentro del plazo que demande la cantidad de reconsideraciones presentadas y la complejidad en cada caso, debiendo notificar al recurrente sobre lo resuelto.

**ARTÍCULO 15. NÓMINA DEFINITIVA.** Cumplidos los procedimientos, plazos previstos y resueltas las observaciones planteadas, el órgano que establezca la autoridad de aplicación dará a conocer la nómina definitiva de solicitantes seleccionados. Vencido el plazo de diez (10) días desde la publicación de nómina definitiva, se considerará notificados a todos los solicitantes.

**ARTÍCULO 16. NOTIFICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN.** La formalización del otorgamiento del beneficio se realizará mediante la firma de un convenio individual entre cada postulante o renovante seleccionado y el órgano que determine la autoridad de aplicación, quedando el beneficiario obligado a concurrir, en tiempo y forma, al lugar que se disponga para la suscripción.

CAPÍTULO V

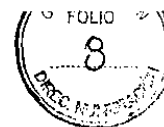
OBLIGACIONES DE LOS SOLICITANTES Y BENEFICIARIOS

**ARTÍCULO 17: OBLIGACIÓN GENÉRICA:** Los beneficiarios seleccionados se comprometen a cumplir con las obligaciones y deberes establecidos en la ley N° 8359,





ES COPIA  
JUAN ALFREDO VITAR  
DIRECTOR DE LEYES Y DECRETOS  
SECRETARÍA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN



DECRETO N° 347

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Expediente N° 0120419-39643/2025-0



en esta reglamentación, en el convenio individual que suscriban y en las resoluciones complementarias que dicte el órgano que establezca la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 18: DEBER DE INFORMAR:** El beneficio será de carácter personal y requerirá que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. El becario deberá informar, por los medios establecidos en la postulación, cualquier modificación que se produzca en su situación, tales como:

- a) Cambio de la situación socioeconómica;
- b) Cambio de domicilio, teléfono/celular o correo electrónico;
- c) Pérdida de la condición de alumno regular;
- d) Suspensión, interrupción o abandono de los estudios;
- e) Obtención de otro beneficio de carácter similar a la beca;
- f) Sanciones aplicadas por la Universidad Nacional de Salta.

CAPÍTULO VI  
DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 19. FALSEDAD DE DATOS O ADULTERACIÓN DE DOCUMENTACIÓN:** La falsedad, ocultamiento o adulteración de datos requeridos en

cualquiera de las instancias del proceso de becas hará pasible al postulante o becario de las sanciones administrativas, académicas, civiles y/o penales que correspondan. De comprobarse que un solicitante hubiere sido seleccionado mediante los procedimientos antes descriptos, inmediatamente será excluido del sistema de selección, sin posibilidades de postularse nuevamente en el futuro, si del mismo modo hubiere obtenido el beneficio, se dispondrá la baja definitiva, quedando su titular obligado a la inmediata restitución de la suma que se le hubiere abonado, sin posibilidades de postularse en el futuro.

El presente artículo deberá darse a conocer en los medios o instrumentos de inscripción o renovación.

**ARTÍCULO 20. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:** Facultar al órgano que determine la autoridad de aplicación a imponer sanciones proporcionales a la gravedad de la falta:

- a. Suspensión preventiva en el pago del beneficio.
- b. Baja definitiva del beneficio.
- c. Baja definitiva del beneficio con imposibilidad de volver a solicitarlo por el término máximo de un (1) año.
- d. Baja definitiva del beneficio con la obligación de restituir el dinero percibido.





ES COPIA

JUAN ALFREDO VITAR  
DIRECTOR DE LEYES Y DECRETOS  
SECRETARÍA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN



DECRETO N° 347

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Expediente N° 0120419-39643/2025-0



### CAPÍTULO VII DEL MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN DE BECAS

**ARTÍCULO 21. MANTENIMIENTO DE LA BECA:** Para conservar el beneficio durante el año en curso, el becario deberá:

- Mantener las condiciones personales, académicas y socioeconómicas que dieron lugar a su otorgamiento;
- Regularizar la mayoría de las materias previstas en el Plan de Estudios de la carrera de Medicina para el año académico cursado o en las que se inscribió a cursar, si el régimen de correlatividades impidiese tomar un único año académico.

Los alumnos que adeudaren solo exámenes finales o el trabajo de tesis, deberán acreditar la aprobación del cincuenta por ciento (50%) de las materias que tenían pendiente de examen final o el avance académico de la tesis con la debida supervisión académica.

**ARTÍCULO 22. RENOVACIÓN DE LA BECA:** La beca podrá renovarse anualmente si el beneficiario:

- Mantiene las condiciones personales, académicas y socioeconómicas que justificaron su otorgamiento;
- Presente Certificado Analítico o Estado Curricular y toda otra documentación que se exija y que determine el convenio individual de beca.
- Acredite haber aprobado en el periodo lectivo inmediato anterior un número de materias que lo mantengan en las condiciones exigidas en el artículo 6°. El número de materias aprobadas en ningún caso podrá ser inferior a dos (2).
- Formaliza su solicitud de renovación en los términos, plazos y formas que establezca el órgano que determine la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 23. CANTIDAD MÁXIMA DE RENOVACIONES:** La cantidad máxima de renovaciones anuales, estará determinada por los años de carrera y según el Plan de Estudios vigente, considerando los años en los que percibió el beneficio, más un (1) año.

Cumpliendo con los requisitos del artículo anterior y adeudando para finalizar la carrera solo exámenes finales o la tesis, siempre y cuando esta última no implique cursado presencial con una duración mínima de tres (3) días a la semana, el beneficio podrá renovarse por un periodo de un (1) año, según sea la cantidad de materias a rendir o la duración de la tesis y por una sola vez.





ES COPIA  
JUAN ALFREDO VITAR  
DIRECTOR DE LEYES Y DECRETOS  
SECRETARÍA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN



DECRETO N° 347

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
Expediente N° 0120419-39643/2025-0



### CAPÍTULO VIII CESE DEL BENEFICIO

**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE CESE:** El cese del beneficio se dispondrá en los siguientes casos:

- Por la desaparición o sustancial modificación en las condiciones que justificaron su otorgamiento.
- Por incumplimiento de las condiciones para mantener o renovar el beneficio.
- Por finalización de la carrera de Medicina
- Por pérdida de la condición de alumno regular.
- Por abandono de la carrera de Medicina.
- Por renuncia, muerte o inhabilitación del beneficiario.
- Por aplicación de las sanciones de baja definitiva previstas en el Capítulo VI del presente Reglamento.
- Por otras causas que a criterio fundado del órgano que determine la autoridad de aplicación lo justifiquen.

### CAPÍTULO IX CUPOS, MONTO Y COBRO DE LAS BECAS

**ARTÍCULO 25. CUPOS DE ASIGNACIÓN:** La autoridad de aplicación, a través del órgano que determine, establecerá anualmente el cupo de asignación de becas, sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

**ARTÍCULO 26. MONTO DE LAS BECAS:** Los montos de las becas y el número de cuotas en que anualmente se paguen, serán determinados de manera anual mediante instrumento legal emitido por el órgano que determine la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta que el monto mínimo de la beca no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo, vital y móvil.

**ARTÍCULO 27. PAGO DE CUOTAS Y TRÁMITE DE COBRO:** El pago del beneficio adjudicado será efectuado por el órgano de aplicación, sujeto a la disponibilidad financiera, mediante depósito en la cuenta bancaria que se habilite para tal fin. El trámite de cobro ante la entidad bancaria será personal y de responsabilidad exclusiva del beneficiario. La falta de cobro de dos (2) cuotas consecutivas depositadas en la cuenta correspondiente, facultara al órgano que determine la autoridad de aplicación a considerar la beca como vacante y en su consecuencia disponer la baja definitiva, requiriendo de la entidad bancaria la restitución del dinero.





ES COPIA  
JUAN ALFREDO VITAR  
DIRECTOR DE LEYES Y DECRETOS  
SECRETARÍA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN



DECRETO N° 347

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Expediente N° 0120419-39643/2025-0



CAPÍTULO X  
DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN Y CONTROL

**ARTÍCULO 28. ORGANO DE APLICACIÓN:** La Secretaría de Gestión Educativa dependiente del Ministerio de Educación y Cultura será el órgano encargado de la implementación y del control del Régimen Especial de Becas regulado por el presente reglamento.

**ARTÍCULO 29. ATRIBUCIONES DEL ORGANO DE APLICACIÓN:** La Secretaría de Gestión Educativa dependiente del Ministerio de Educación y Cultura tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y toda otra norma complementaria aplicable;
- b) Administrar, supervisar y ejecutar la presente reglamentación;
- c) Aprobar los procesos operativos diseñados por la presente reglamentación;
- e) Emitir los actos administrativos previstos en la presente;
- f) Proponer a la máxima autoridad del Ministerio de Educación y Cultura toda norma adicional que permita una ejecución eficaz y eficiente de la presente reglamentación;
- h) Adoptar las medidas administrativas y/o judiciales, así como la aplicación de las sanciones previstas pertinentes para dilucidar eventuales irregularidades;
- i) Resolver fundadamente toda cuestión no contemplada expresamente en la presente Reglamentación;
- j) Presentar anualmente a la máxima autoridad del Ministerio de Educación y Cultura los requerimientos presupuestarios y financieros para el funcionamiento de la presente reglamentación, e informar sobre su evolución cuando así sea requerido.





**Cámara de Diputados  
de la Provincia de Salta**

*“Gral. Martín Miguel de Güemes  
Héroe de la Nación Argentina”*